



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240004400

DEMANDANTE: HOME LION S.A.S. NIT. 901.111.110- 7

DEMANDADO: YAZMIN OPSPINO PALMA C.C. 32.858.393

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva, promovida por **HOME LION S.A.S. NIT. 901.111.110- 7** contra **YAZMIN OPSPINO PALMA C.C. 32.858.393**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **HOME LION S.A.S. NIT. 901.111.110- 7**, Data del día 13 de octubre de 2023 y al momento del reparto el día 25 de enero de 2024, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

2. Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes.
3. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.



Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato<sup>1</sup>.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva, promovida por **HOME LION S.A.S. NIT. 901.111.110- 7**, contra **YAZMIN OSPINO PALMA C.C. 32.858.393**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 065**  
**Hoy 25 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 42 DEL CGP

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82332caa6ff2cbb0b4deba6033c0e8d001e84d79c0d2a8404ee97c63700be9a0**

Documento generado en 24/04/2024 09:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08573408900220230052100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREZCAMOS SA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE ARROYO MENDEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha presentado revocatoria de poder respecto al togado que venía actuando en su representación y, otorga poder a otro profesional del derecho. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 24 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinticuatro (24) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente de la referencia, el despacho logra observar, que en data 18 de marzo de 2024, la parte demandante ingresó memorial mediante el cual revoca el poder otorgado al Dr. Joaquín Eduardo Mantilla Pérez , le otorga poder especial a otro profesional del derecho, en los siguientes términos:

**JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.613 expedida en Bucaramanga (S/der), en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que **REVOCO** el poder otorgado al abogado reconocido en el presente proceso, el Dr.: **JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ** con cédula de ciudadanía número. No. 1.098.717.266 de Bucaramanga, con T.P. 303.535 del C.S. de la J., **Otorgando** poder especial, amplio y suficiente a la Dra **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** con cédula de ciudadanía número. No. 1.098.686.989 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 225.258 del C.S de la J como apoderada principal para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del presente proceso, asista a las audiencias y lo lleve hasta su culminación, para fines de notificación [yary.jaimes@crezcamos.com](mailto:yary.jaimes@crezcamos.com)

Así las cosas, es dable darle aplicación a lo estatuido en el Art. 76 del Código General del Proceso, cuyo inciso 1º dispone textualmente:

**“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”.** (Negrillas nuestras).

Por tanto, el Despacho aceptará la revocatoria de poder respecto al Dr. Joaquín Eduardo Mantilla Pérez y, por consiguiente, le reconocerá personería a la jurista YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, de conformidad con lo estipulado en el art. 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 5º de la ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR**, dentro del proceso de la referencia, la **REVOCATORIA DE PODER** que presentó la parte demandante **CREZCAMOS SA, COMPAÑÍA DE**



**FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal, respecto al Dr. Joaquín Eduardo Mantilla Pérez, por lo considerado.

**SEGUNDO: RECONOCER**, dentro del proceso de la referencia, Personería a la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, identificada con la C.C. No. 1.098.686.989 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 225.258 del C.S.J, para que actué como apoderado judicial de la entidad **CREZCAMOS SA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quedando expresamente facultada en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 77 de C.G.P, por lo motivado.

**TERCERO: COMPARTIR**, por Secretaría, enlace de acceso al expediente electrónico de la referencia a la apoderada judicial para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 065**  
  
**Hoy, 25 de abril de 2024**  
  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa0fbb9e3eb4a0f8ae5e6a79c3e3c863ce9d2b19c4600f596843ddda9aa629**

Documento generado en 24/04/2024 09:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYO  
**DEMANDANTE:** KATHERY REINA SUAREZ  
**RADICACIÓN:** 08433-40-89-002-2024-00123-00

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO promovida por KATHERY REINA SUAREZ, informándole que la demanda correspondió por reparto y está pendiente para su admisión Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. -Puerto Colombia, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2.024)**

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede el despacho al estudio de la presente demanda a efectos de decidir su admisión o inadmisión.

Del análisis efectuado al libelo de mandatario, observa este operador judicial, que carece de competencia para conocer de la presente acción. Teniendo en cuenta lo siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía y el territorial, entre otros.

Ahora bien, en el caso de marras, se trata de una acción Jurisdicción Voluntaria (Adjudicación Judicial de Acuerdos de Apoyos en condición de discapacidad) reglada en nuestra legislación civil.

En asuntos como del caso en estudio, la competencia se determina por los factores objetivo y territorial, el primero de ellos atendiendo el asunto, el cual corresponde a los juzgados de familia, en razón a la naturaleza del proceso.

En consecuencia, a lo anterior, tenemos que el conocimiento de la presente acción de Jurisdicción Voluntaria en primera instancia, por mandato legal es el resorte de los Jueces Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, esto conforme a las reglas del artículo 22 numeral 7º de nuestro Código General del Proceso.

Así las cosas, y conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda por competencia- ordenándose remitir la misma y sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, a efectos de que la misma sea repartida ante estos jueces.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR:** la presente demanda por competencia, teniendo en cuenta las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR,** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto del Circuito Judicial de Puerto Colombia, a efectos de que la misma sea repartida ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia de dicha localidad para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No.**

**065**

**HOY 25 de abril de 2024**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Paola Gicela De Silvestri**

**Saade Juez**

**Juzgado**

**Municipal Juzgado 002**

**Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**5debd193564a44e6a6c915f238ed3b2ac3fd7aaf44143a4f701516f241ea60**

4 Documento generado en 12/07/2023 01:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b21d7d31389cc00adfd419b7964fd70a5efa23488ef208fc2be6db2fc6255**

Documento generado en 24/04/2024 04:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240012800  
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DALIA ESTHER HENRIQUEZ OSPINO  
DEMANDADO: DARWIN ALFONSO ROBLEDO SANJUAN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 24 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha 12 de abril de 2024, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA**, la demanda EJECUTIVA, de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900220240012800**, en la que funge como demandante **DALIA ESTHER HENRIQUEZ OSPINO** y como demandado **DARWIN ALFONSO ROBLEDO SANJUAN**, por lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER**, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 065**  
**Hoy 25 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ae4a9dfba36c8855782f11404e41928304ada65e57cfce0176c85e4d0fc9**

Documento generado en 24/04/2024 03:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08573408900220240015000  
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LAURA CRISTINA SUAREZ ASTUDILLO  
DEMANDADO: CRISTI ALEXANDRA ASTUDILLO PERALTA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 24 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha 12 de abril de 2024, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA,** la demanda EJECUTIVA, de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900220240015000**, en la que funge como demandante **LAURA CRISTINA SUAREZ ASTUDILLO** y como demandada **CRISTI ALEXANDRA ASTUDILLO PERALTA**, por lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER,** por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 065**  
**Hoy 25 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f068221bd004d86d7b1010e36d26488103633d456a9d0c9752a0844e0a14cb**

Documento generado en 24/04/2024 03:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 08573408900220240016400  
DEMANDANTE: LILIANA CONSUELO CONSUEGRA CERVANTES  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO FRITZ CONSUEGRA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora jueza, a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente para calificar sobre su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 24 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentra la siguiente falta procedimental, referente a que, se aprecia que la parte demandante no manifiesta correo electrónico del demandado **RAFAEL ANTONIO FRITZ CONSUEGRA**, para lo cual, deberá allegar las evidencias correspondientes, como lo señala el Ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico de la demandad

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: INADMITIR**, la presente demanda de alimentos de la referencia, adelantada por la señora **LILIANA CONSUELO CONSUEGRA CERVANTES** en contra de **RAFAEL ANTONIO FRITZ CONSUEGRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º. - del Artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 065**  
**Hoy 25 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f11d7e34408e4d1928b50938620e77f283753d770c62ca21a988cad351041a7**

Documento generado en 24/04/2024 04:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024000  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: V.P GLOBAL LTDA  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ANDRÉS FELIPE VILLAFANEZ JABBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.148, en calidad representante legal de **V.P GLOBAL LTDA**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **ANDRÉS FELIPE VILLAFANEZ JABBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.148, en calidad representante legal de **V.P GLOBAL LTDA**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [avillafanez@grupovpglobal.com](mailto:avillafanez@grupovpglobal.com), [mcampos@grupovpgoblal.com](mailto:mcampos@grupovpgoblal.com)

Accionado: [contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**065**  
**Hoy 25 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc37d551d09ff139b29c988621333e1c29595d547a42dd354fc51b475ddf865**

Documento generado en 24/04/2024 09:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024200  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE  
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.424.369, contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.424.369, contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal del **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [rafaelantequera62@gmail.com](mailto:rafaelantequera62@gmail.com), [asesoriaslegales489@gmail.com](mailto:asesoriaslegales489@gmail.com)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024200  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE  
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Accionado: [informacion@transitodelatlantico.gov.co](mailto:informacion@transitodelatlantico.gov.co)  
Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)  
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**065**  
**Hoy 25 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5429b4b61d6f3847126e5153e7ce597d7edeba8278eec849f6acdfb7fbbfba77**

Documento generado en 24/04/2024 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS.

ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS**, contra **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS**, contra **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**065**  
**Hoy 25 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee31c580dae814b8904a77f4d4619204ef35870744c4da5e364f2def919fa2f**

Documento generado en 24/04/2024 05:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.505.772, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

**II. HECHOS**

**ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.505.7728, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que El día 2 de febrero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 11 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020300  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO  
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, a los nueve (9) días del mes de abril del 2024.

Señor (a):  
**ANEDIA ZENITH GONZALEZ CATALAN**  
camilo2zuribe@gmail.com

Ref: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E 1129)

Comparendo: PTIF036151 de 24/11/2013  
Placa: KKB700

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**Referencia:** Respuesta - Acción de Tutela No. 2024 00203 00  
Radicado interno FCM-E-2024-019710 del 12 de abril de 2024.

**Accionante:** Ervin Alfonso Plata Delgado

**Accionado:** Alcaldía Municipal De Puerto Colombia, Secretaría De Hacienda De Puerto Colombia, Secretaría Municipal De Transporte Y Tránsito De Puerto Colombia

**Vinculado:** Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, que les fue enviada la notificación en debida forma, no rindieron el informe requerido, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

**NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2024 - 203**

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia  
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 16:45

Para: mariareyeslegal@gmail.com <mariareyeslegal@gmail.com>; notificacionesjudiciales@fcm.org.co <notificacionesjudiciales@fcm.org.co>; transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>; notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>; juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>; TUTELAS PUERTO COLOMBIA <tutelastransitopuertocolombia@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)  
04AutoAdmite (3).pdf; 03Demanda (15).pdf;

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240020300**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO**

**ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**

de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

**b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.**

**i. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.505.7728, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

**ii. Legitimación por pasiva**

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO**, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240020300**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO**

**ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**

fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

## iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 2 de febrero de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**.



Junto a esto se observa documento con fecha 9 de abril de 2024, expedido por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**Respuesta Derecho de Petición Radicado No. E-0365 y E-0366**

1 mensaje

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>  
Para: mariareyeslegal@gmail.com

15 de abril de 2024, 15:07

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.* (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

v. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ERVIN ALFONSO PLATA DELGADO**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 065**  
**Hoy 25 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b4c032acf6ffadc048804ebcfc602912d9d29de0a58b207209a272604387e**

Documento generado en 24/04/2024 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.852.180, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

**II. HECHOS**

**JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.852.180, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamental de Petición, Debido Proceso e Igualdad, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el tránsito de Puerto Colombia y la Alcaldía de Puerto Colombia adelantó en su contra un proceso en ocasión a multa de tránsito.
2. Señala que verificando la plataforma SIMIT se percata que dicha infracción, por el pasar del tiempo, le ha operado el fenómeno de la prescripción. Comparendo No. 99999999000003162627 de 07/06/2017 y resolución 3162627 08/08/2017. El comparendo en cuestión se impuso en Puerto Colombia.
3. Manifiesta que ha incoado petición ante la entidad accionada y a la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles desde el envío de la petición y no ha recibido respuesta de fondo a la misma.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 12 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020500  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ  
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

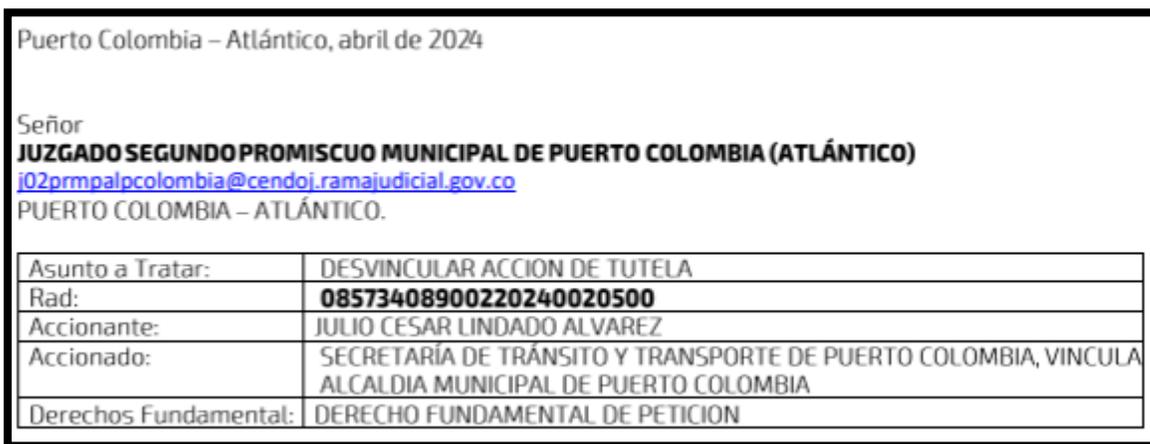
2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.



El **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** informó que la petición fue interpuesta ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** indicando que carecen de competencia para conocer de la misma, por lo que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y proceden a solicitar la desvinculación de esta acción constitucional.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.852.180, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición, de **JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240020500**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ**

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**

concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240020500**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ**

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**

**iii. Del Debido proceso**

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

*Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: “El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

**iv. De la igualdad en el marco constitucional**

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *“la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.*

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha 4 de marzo de 2024, dirigida a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO 04 de marzo-2024

SEÑORES

OFICINA DE SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA.

Frente a esto el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** manifestó:

En ese orden de ideas, se puede inferir que las pretensiones objeto de la acción constitucional no pueden ser resueltas por la Administración Central Municipal de Puerto Colombia por no ser un asunto de nuestra competencia administrativa y funcional, ya que fueron delegadas a las respectivas secretarías del Despacho, en el caso que nos ocupa a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, recayendo el deber de dar respuesta al interés particular del accionante a la entidad ya mencionada.

Examinada la bandeja del correo institucional, se observa que la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, no atendió el requerimiento del Despacho, muy a pesar de encontrarse debidamente notificada, tal y como se desprende de la constancia de entrega que reposa en el expediente electrónico, así:

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2024 - 205

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 14:36

Para:TUTELAS PUERTO COLOMBIA <tutelastransitopuertocolombia@gmail.com>;luisgermancastellar@gmail.com <luisgermancastellar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2024 - 205 ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[TUTELAS PUERTO COLOMBIA \(tutelastransitopuertocolombia@gmail.com\)](mailto:tutelastransitopuertocolombia@gmail.com)

[luisgermancastellar@gmail.com \(luisgermancastellar@gmail.com\)](mailto:luisgermancastellar@gmail.com)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

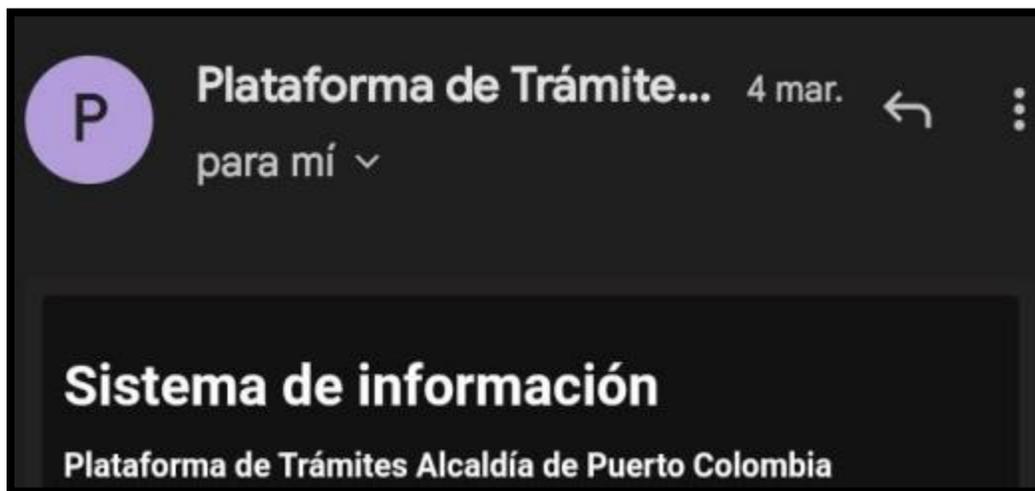
REFERENCIA: No. 08573408900220240020500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

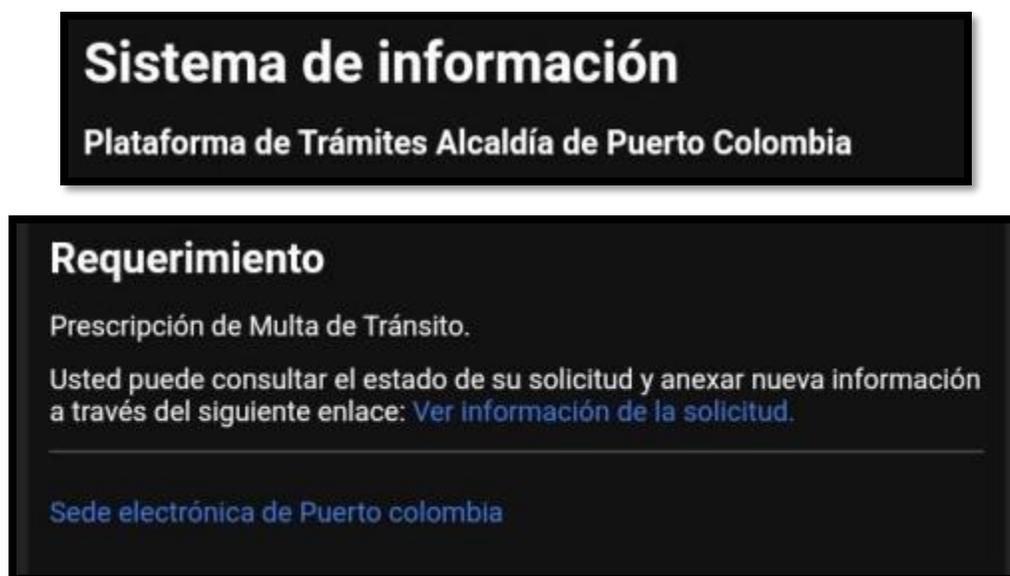
ACCIONANTE: JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Seguido y, examinada la petición presentada por la parte accionante, tenemos que, si bien es cierto, la dirigió tanto a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** como al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, no es menos cierto que, no se depende de la trazabilidad de la misma, a qué dirección electrónica dirigió la petición, pues del recorte allegado no se observa:



Lo que sí está claro es que, la petición fue radicada en la Sede Electrónica de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, tal y como se distingue de dicho recorte:



Así las cosas, se infiere por el Despacho que, siendo que la parte actora radicó la petición ante la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, entidad territorial que ha manifestado no ser asunto de su resorte, debió entonces remitir la misma a quien considerase competente.

Frente a la falta de competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

de 2015, dice lo siguiente:

**“Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”. (Negritas nuestras).

De la norma antes mencionada, se colige que ante la recepción de una petición se considera no ser competente para ella, deberá informar inmediatamente al interesado, si la misma fue verbal y, en cambio, si fue escrita dentro de los 5 días siguientes al de la recepción. Así mismo, la remitirá al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

En el presente asunto, las pruebas documentales allegadas demuestran que, la entidad accionada recibió la petición de fecha 4 de marzo de 2024, radicada por el accionante y, por consiguiente, no basta con afirmar que no son competente en la presente acción de tutela, sino en virtud del artículo antes transcrito, informar al actor de dicha circunstancia y, remitir a quien considere el competente.

En este orden de ideas, el Despacho protegerá el derecho fundamental de Petición del accionante frente a las pretensiones constitucionales.

En síntesis, y atención a la legislación traída a colocación, el Despacho estima que se configuró violación directa al derecho fundamental de Petición del señor **IVÁN GOMEZ LLERAS**, razón por la cual este Despacho ordenará a la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su Alcalde o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, remita la petición al competente, esto es, **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y, envíe constancia del oficio remisorio al peticionario, a fin de que le sea resuelto su petitum por esta última.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, el amparo al derecho fundamental de **PETICIÓN**, dentro de la acción de tutela interpuesta **IVÁN GOMEZ LLERAS**, en contra de **EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, remita la petición al competente, esto es, **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y, envíe constancia del oficio remisorio al peticionario, a fin de que le sea resuelto su petitum por esta última, por lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIO CESAR LINDADO ALVAREZ

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**065**  
**Hoy 25 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69ab1ca1d694d5beea2138e188badcb0d9558567df940ed19ad22d2db7a23f2**

Documento generado en 24/04/2024 08:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>